

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### HORCAJO DE LOS MONTES

##### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública sin reclamaciones ni alegaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Excmo. Ayuntamiento de Horcajo de los Montes sobre imposición de la tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio y la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE INTERVENCIÓN EN LAS ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO DE HORCAJO DE LOS MONTES

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1.-La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios) ha exigido el necesario replanteamiento de muchos de los procesos tradicionales de intervención administrativa local en la actividad de los particulares que desarrollen actividades de servicios, es decir, “cualquier actividad económica por cuenta propia, (...) a cambio de una remuneración”, por citar el amplio concepto de servicio que recoge la directiva.

La Directiva de Servicios, en su primer considerando, ya explicaba su sentido y finalidad al poner de manifiesto que “(...) la eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre Estados miembros es un medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible (...) un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros”.

En el tercero de los considerandos de la directiva, el legislador europeo señala que “... los obstáculos afectan a una amplia gama de actividades de servicios, así como a la totalidad de las etapas de la actividad del prestador, y presentan numerosos puntos en común, incluido el hecho de tener su origen con frecuencia en un exceso de trámites administrativos, en la inseguridad jurídica que rodea a las actividades transfronterizas y en la falta de confianza recíproca entre los Estados miembros”.

Tales planteamientos exigían implantar las medidas y articular los procesos que contribuyan a eliminar, o cuanto menos reducir, los obstáculos y barreras de índole administrativa que los servicios encuentran en las distintas etapas de la actividad del prestador. Eso es lo que la Directiva de Servicios pretende que hagan los distintos Estados miembros.

En desarrollo de esos criterios básicos, la ley estatal 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Paraguas), estableció un marco normativo en materia de actividades.

Así pues, se impulsa el cambio normativo y administrativo en el ámbito de la tradicionalmente conocida como actividad de policía administrativa, y se exige un importante esfuerzo de revisión y

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

evaluación de procesos. Ese es el contexto adecuado en el que se debe entender la directiva europea y la normativa estatal que la desarrolla: supone un aldabonazo al régimen jurídico administrativo aplicable al ejercicio de actividades de servicios en las distintas etapas en las que se desarrolla, orientado claramente a facilitar el ejercicio de esas actividades en el espacio económico europeo y a simplificar las relaciones de los prestadores de servicios con las distintas Administraciones Públicas, en un doble sentido:

- Eliminando con carácter general requisitos y cargas tradicionalmente exigidos e impuestos a los prestadores, como es la obtención de autorización previa para el ejercicio legítimo de una actividad.

- Imponiendo exigencias concretas a las distintas Administraciones Públicas para facilitar la información y tramitación de los expedientes relativos a las actividades de servicios. A ese criterio responden, entre otras medidas, la exigencia de simplificación administrativa, la eliminación de cargas innecesarias y la llamativa “ventanilla única de servicios”, que pretende consagrarse como medio fundamental de información y de gestión de trámites en actividades de servicios, aprovechando los avances electrónicos y de las telecomunicaciones.

Clara expresión de lo que se acaba de afirmar la constituye el contenido de los artículos 84 y 70.4 LRBRL, y el nuevo artículo 39 bis LRJAP y PAC, cuya redacción derivada de ley estatal 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Ómnibus), pone de manifiesto que ese es el criterio del legislador estatal. Y la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, ha incorporado un nuevo artículo 84 ter en la LRBRL, del siguiente tenor literal:

“Cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial”.

Pero, en cualquier caso, no debe olvidarse que, siguiendo también los criterios de la Directiva de Servicios, la citada ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, incorporó un nuevo artículo 84 bis en la LRBRL, del siguiente tenor literal:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.”

Este precepto, específicamente redactado para la Administración Local, aclara en pocas palabras lo que se viene indicando y determina que, cuando existan razones que lo justifiquen, deberán seguir sometidas a previa autorización municipal todas aquellas actividades de servicios desarrolladas en el término municipal que afecten al medio ambiente, al patrimonio histórico-artístico, a la seguridad o a la salud públicas y, además, las que impliquen uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

Todo ello quiere decir, en suma, que aunque muchas actividades de servicios han dejado de estar sometidas a autorización previa, otras seguirán estando sujetas a licencia o autorización previa municipal. Por tanto, habrá que atender a lo dispuesto en cada ámbito regulatorio por la normativa que resulte de aplicación a cada una de las actividades de servicios, y, en el caso que nos ocupa, a la referente a las actividades clasificadas e inoñas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.-La intervención municipal en la actividad de los particulares ha resultado siempre especialmente visible y trascendente en el ámbito de las actividades tradicionalmente denominadas clasificadas e inocuas, por su indudable incidencia en el medio ambiente, en la seguridad y salubridad de la comunidad, y en muchos de los derechos colectivos e individuales de los ciudadanos, cuya preservación y salvaguarda han requerido la disposición de instrumentos necesarios y adecuados para evitar daños y molestias indebidas para las personas o bienes, y para garantizar una convivencia pacífica y saludable.

El artículo 45 de la Constitución Española recoge el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, y el deber de conservarlo, y el 149.1.23 de la misma norma, establece la competencia exclusiva del Estado en lo atinente a la legislación básica en materia ambiental, y de las Comunidades Autónomas, cuando así lo dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía, para establecer normas adicionales. En ese contexto constitucional, los Estatutos de Autonomía señalan que, en el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente.

3.-La Ley 12/2012 de 26 diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que deroga el R.D.L. 19/2012, ha abierto de nuevo el debate y plantea problemas que deben ser atajados a través de una nueva ordenanza municipal.

Los municipios son los principales responsables del cumplimiento de los principios contenidos en la nueva normativa de servicios y están obligados a adoptar las medidas necesarias para que sean efectivos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones respectivas, los principios y criterios jurídicos establecidos en la Directiva de Servicios. Desde el punto de vista jurídico se debe partir de un criterio elemental: la primacía del derecho comunitario sobre las normas jurídicas internas de los estados miembros es, pues, una cuestión básica y elemental y, desde luego, insoslayable. El ayuntamiento debe aplicar los principios y normas de la directiva europea por encima de la legislación estatal o autonómica.

4.-En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se han aprobado varias normas legislativas aplicables a esta cuestión, consistente en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y la Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística, sin que dicha regulación agote las necesidades de regulación de todas las posibles actividades económicas en la localidad, por lo que debemos seguir considerando en vigor, parcialmente, el preconstitucional Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprobaba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que ya establecía la distinción ya clásica entre actividades clasificadas y actividades inocuas. Pero la Ley 7/2011, tiene su propia configuración y establece sus propios procedimientos que se aplicarán directamente a las actividades reguladas por dicha normativa, no siendo de aplicación la presente ordenanza a dichas actividades, sin perjuicio de su aplicación subsidiaria.

Actualmente, la Disposición Derogatoria Primera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, respecto la vigencia de la mencionada norma señala:

“Queda derogado el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre. No obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa”.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5.-Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que establece “normas que favorecen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español y aprovecha para seguir impulsando un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas que simplifique la legislación existente, elimine regulaciones innecesarias, establezca procedimientos más ágiles y minimice las cargas administrativas”.

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 1. Objeto.

1. La presente ordenanza tiene por objeto, de conformidad con la legislación estatal vigente, regular la intervención municipal sobre las actividades clasificadas e inocuas en el término municipal de Horcajo de los Montes, a fin de evitar que se produzcan incomodidades, se alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y se ocasionen daños a las riquezas pública o privada, o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

2. La regulación contenida en la presente ordenanza no es de aplicación a las actividades que se desarrollen en bienes de dominio público o para la prestación de un servicio público. Se regirán por su normativa específica los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La aplicación de la presente ordenanza se circunscribe al término municipal de Horcajo de los Montes.

##### Artículo 3. Competencia municipal.

La regulación contenida en esta ordenanza se fundamenta en las competencias que a los municipios concede, además de la legislación específica medioambiental, el artículo 25 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, en relación con el artículo 4 del mismo texto legal, y en especial, las potestades de policía, entendidas en un sentido amplio, comprensivo de la defensa del medio ambiente, el ornato público, el patrimonio histórico artístico y la seguridad en lugares públicos y la protección de la salubridad pública.

##### Artículo 4. Concepto de actividad.

1. A efectos de la presente ordenanza, se entiende por actividad cualquier operación de proceso o explotación que se realiza en una instalación, establecimiento, industria o almacén, de titularidad pública o privada, ya sean inocua o susceptible de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.

2. Las personas responsables de las actividades y de los establecimientos en que se realizan, están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

##### Artículo 5. Exacciones fiscales.

Los aspectos fiscales relacionados con el ejercicio de la actividad, se regirán por lo establecido en las ordenanzas tributarias correspondientes.

##### Artículo 6. Actividades sujetas a la regulación contenida en la presente ordenanza.

1.- La presente ordenanza regula la intervención municipal en las actividades siguientes:

a) Las actividades clasificadas, entendiendo por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

b) Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquéllas en las que no concurra ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o, de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.

2.-Se excluye expresamente de la presente ordenanza la intervención municipal en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que se regula en la normativa estatal y autonómica de referencia y, en su caso, en las ordenanzas municipales que la desarrollen.

Artículo 7. Formas de intervención municipal en las actividades de los ciudadanos.

1.-En el marco de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ordenanza, las actividades desarrolladas en el término municipal se someterán a los siguientes procedimientos de intervención municipal:

a) El régimen de comunicación previa y control posterior se aplica a:

- La apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de libre acceso a los servicios y demás normativa autonómica.
- Modificaciones de las actividades sometidas a declaración responsable.
- El cambio de titularidad de las actividades.

b) Están sometidas a licencia o control previo aquellas actividades clasificadas que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. También estarán sometidas a licencia previa las modificaciones sustanciales de las actividades sometidas a licencia municipal.

2. Con independencia de los procedimientos previstos en los anteriores apartados, las actividades en ellos referidas deberán obtener las demás autorizaciones que fueran preceptivas de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

Artículo 8. Consulta previa.

1. Sin perjuicio de lo señalado respecto a la ventanilla única prevista en el artículo 18 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el nuevo artículo 6.3 de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre el procedimiento de tramitación y todos los aspectos concernientes a un proyecto de apertura de un establecimiento, acompañando una memoria descriptiva o los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

2. La resolución de la solicitud de consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación al interesado de cuantos aspectos conciernan a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:

- a) Requisitos exigidos.
- b) Documentación a aportar.
- c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.
- d) Otros aspectos que sean de interés para el inicio de la actividad.

3. El sentido de la respuesta a las consultas formulada no tendrá carácter vinculante para la Administración.

Artículo 9. Documentación necesaria para las distintas actuaciones.

Se adoptarán modelos normalizados para facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

## TÍTULO II. DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA Y A COMUNICACIÓN PREVIA.

## CAPÍTULO I. DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA O AUTORIZACIÓN PREVIA.

## Artículo 10. Actividades sujetas a licencia o autorización.

En base a la seguridad jurídica, estarán sujetas a licencia o autorización previa en este término municipal la instalación, el inicio y la modificación de las actividades clasificadas que se indican en el Anexo I de esta ordenanza por razón de protección del medio ambiente, la seguridad o la salud públicas y, por razón de protección del patrimonio histórico-artístico y monumental, en función a su calificación como bien protegido y en la Ley 1/2013, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística de Castilla-La Mancha.

## Artículo 11. Procedimiento de concesión de la autorización.

1. El procedimiento para el otorgamiento de licencia de instalación de actividad clasificada sujeta a autorización previa se iniciará mediante la correspondiente solicitud, dirigida a la Administración competente para su otorgamiento, a la que se acompañará la documentación que se determine reglamentariamente y que comprenderá, al menos, el correspondiente proyecto técnico realizado y firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente si éste fuere exigible, en el que se explicitará la descripción de la actividad, su incidencia ambiental y las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente que el proyecto técnico cumple la normativa sectorial, así como la urbanística sobre usos aplicables.

2. En el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de entrada de la solicitud, el órgano competente su admisión a trámite o requerir al solicitante para que subsane o complemente la documentación presentada en plazo de diez días.

3. Una vez admitida la solicitud, se dará traslado de la misma y de la documentación complementaria a los servicios municipales competentes a fin de que informen, en el plazo máximo de diez días, sobre la adecuación del proyecto a la normativa sobre usos del planeamiento vigente, a las ordenanzas municipales reguladoras de la actividad y demás extremos de competencia municipal. Si ese informe urbanístico es favorable y se trata de una actividad que requiere alguna otra autorización sectorial preceptiva, se remitirá una copia debidamente diligenciada del expediente al órgano competente. En particular, se observarán los trámites exigidos en la normativa ambiental que resulte aplicable por razón de la actividad pretendida.

4. Cumplimentados los trámites anteriores, y a la vista de su resultado, el órgano municipal competente acordará la denegación motivada de la solicitud, si existieran objeciones jurídicas para su estimación. En otro caso, ordenará la apertura de una fase de información pública, por término de diez días, mediante publicación de anuncio en el BOP y notificación a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento de la actividad, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

5. Concluida la fase de información al público, se solicitarán los informes de calificación de la actividad que se entiendan procedentes a los servicios técnicos municipales y, cuando fueran insuficientes, se instará el auxilio de los servicios técnicos de la Diputación Provincial o de la Comunidad Autónoma.

6. Emitidos los informes de calificación, si fueran desfavorables o condicionados a la adopción de medidas correctoras de envergadura, se pondrá de manifiesto el expediente al solicitante a fin de que en el plazo máximo de diez días pueda efectuar las alegaciones y aportar la documentación que considere procedente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

7. Tras todo ello, el Alcalde dictará la resolución que estime pertinente.

8. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de tres meses. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.

9. El Ayuntamiento tendrá permanentemente publicados y actualizados modelos de solicitudes de autorización que, en todo caso, se podrán presentar a distancia y por vía electrónica. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para que sea posible la obtención de toda la información necesaria y la tramitación indicada en este artículo a través de la ventanilla única prevista en el artículo 6.3 de la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y normas concordantes.

**Artículo 12. Modificación de la actividad.**

El traslado y la modificación sustancial de una actividad sometida a licencia requerirán la presentación de una nueva solicitud y tramitación del procedimiento de concesión de nueva licencia conforme al artículo anterior.

**Artículo 13. Transmisión de la actividad.**

1. El cambio de titularidad de las actividades sometidas a licencia deberá ser notificada al ayuntamiento correspondiente por los sujetos que intervengan en la transmisión. La notificación se hará en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido.

2. La notificación irá acompañada de una copia del acuerdo suscrito entre las partes, en el que deberá identificarse la persona o personas que pretendan subrogarse, total o parcialmente, en la actividad, expresando todas y cada una de las condiciones en que se verificará la subrogación. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, y obligaciones del anterior titular.

3. Si se produce la transmisión y no se efectúa la correspondiente notificación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, ante el Ayuntamiento y los órganos ambientales, a todas las obligaciones derivadas de la correspondiente actividad.

**CAPÍTULO II. DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE.**

**Artículo 14. Actuaciones sujetas a comunicación previa o declaración responsable.**

Estarán sujetas a comunicación previa o declaración responsable, conforme con el procedimiento establecido en esta ordenanza, la puesta en funcionamiento de las actividades calificadas e inocuas no incluidas en el anexo I y en todo caso las incluidas en el anexo II.

**Artículo 15. Documentación a aportar.**

1. El Ayuntamiento tendrá permanentemente publicados y actualizados los modelos oficiales de comunicación previa o declaración responsable, que se facilitarán de forma clara e inequívoca.

2. La comunicación o declaración debe formalizarse ante el Registro General del Ayuntamiento una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias, que tienen que estar amparadas por la licencia urbanística correspondiente o, si procede, por la comunicación previa de obras no sujetas a licencia. Si quiere utilizarse para un uso concreto edificaciones existentes construidas sin uso específico, es necesaria obtención de un informe previo favorable de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3. La comunicación o declaración debe formalizarse en el documento oficial facilitado por el ayuntamiento e ir acompañada de la siguiente documentación:

a) La descripción de la actividad mediante un proyecto básico con memoria ambiental, excepto en los casos de actividades inocuas y en aquéllos en los que, por su escasa envergadura, se determine que solo se precisa una memoria ambiental.

b) La certificación entregada por el personal técnico competente que, si procede, debe ser el director o la directora de la ejecución del proyecto que acredite que la actividad y las instalaciones se adecuan al proyecto o a la documentación técnica presentados y que se cumplen todos los requisitos establecidos en la normativa urbanística y sectorial. En los casos en los que sea preciso comprobar emisiones de la actividad a la atmósfera, como por ejemplo ruidos, vibraciones, luminosidad y otros, y al agua, o la caracterización de determinados residuos, es preciso acompañar también el informe o informes suscritos por técnicos competentes acreditativos del cumplimiento de la normativa de aplicación.

c) Cuando la actividad esté sometida a evaluación de impacto ambiental, la comunicación deberá acompañarse de la declaración o informe de impacto ambiental, según corresponda.

d) Los informes sectoriales o especiales que, en su caso, sean preceptivos.

Artículo 16. De los efectos de la comunicación previa o declaración responsable.

1. Efectuada la comunicación previa o declaración responsable en los términos expresados en el artículo anterior, el ejercicio de la actividad puede iniciarse bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y de los técnicos que hayan suscrito las certificaciones e informes exigidos, ello sin perjuicio de la necesidad de disponer de las autorizaciones, informes o controles previos que, de acuerdo con la normativa sectorial, sean preceptivos.

2. La comunicación o declaración no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

3. La copia de la documentación presentada y debidamente sellada, o el recibo emitido por el registro telemático tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración.

4. La toma de conocimiento administrativa no tiene la condición de autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y puede desarrollar su control posterior.

Artículo 17. Comprobación.

1. Si la comunicación o declaración no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de la inmediata suspensión de la actividad en caso de requisitos de carácter esencial. Asimismo, se indicará que si no la subsanara en el plazo establecido se tendrá por no presentada, conllevando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

2. Podrá requerirse al interesado la aportación o exhibición de la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.

3. El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por si mismo o a través de los medios que prevé la normativa vigente, el cumplimiento de las condiciones recogidas en la comunicación previa o declaración responsable.

4. En caso de que se realicen visitas de comprobación de la actividad se levantará acta de inspección en la que se harán constar todas las cuestiones de interés.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5. Inmediatamente después de la presentación de la comunicación previa o declaración responsable, los servicios técnicos municipales girarán visita de inspección al establecimiento que se formalizará en un informe técnico que verifique la efectiva adecuación o no de la actividad a la normativa aplicable, o, en su caso, las medidas correctoras que hayan de adoptarse.

Artículo 18. Modificación de la actividad.

El traslado y la modificación de una actividad sometida a comunicación previa o declaración responsable requerirán la presentación de una nueva comunicación o declaración análoga, y la tramitación del procedimiento establecido en la presente ordenanza.

Artículo 19. Transmisión de la actividad.

1. El cambio de titularidad de las actividades sometidas a comunicación previa o declaración responsable deberá ser notificada al ayuntamiento por los sujetos que intervengan en la transmisión. La notificación se hará en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido.

2. La notificación irá acompañada de una copia del acuerdo suscrito entre las partes, en el que deberá identificarse la persona o personas que pretendan subrogarse, total o parcialmente, en la actividad, expresando todas y cada una de las condiciones en que se verificará la subrogación. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, y obligaciones del anterior titular.

3. Si se produce la transmisión y no se efectúa la correspondiente notificación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos ante el ayuntamiento, de forma solidaria, a todas las obligaciones derivadas de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

TÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS ACTUACIONES SUJETAS A LICENCIA Y A COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Artículo 20. De la caducidad.

La licencia de apertura o la comunicación previa o declaración responsable caducarán en el caso de que se suspenda la actividad o cese su ejercicio por un período superior a un año. En tal caso, para poder reanudar el ejercicio de la actividad correspondiente se requerirá el otorgamiento de nueva licencia de apertura o la presentación de una nueva comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 21. Ejercicio de la actividad.

Los titulares de las actividades están obligados desarrollarlas de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza, en el resto de normativa de aplicación y en los términos expresados en la licencia o en la comunicación previa o declaración responsable.

TÍTULO IV. INSPECCIÓN MUNICIPAL DE ACTIVIDADES.

Artículo 22. Facultad inspectora.

1. La facultad inspectora de las actividades reguladas en esta ordenanza y sometidas a autorización previa o comunicación previa o declaración responsable, corresponderá a los servicios municipales, sin perjuicio de la posible competencia de otros órganos por razón de la materia.

2. La función inspectora deberá ser desempeñada por funcionarios públicos, que podrán ser asistidos por personal no funcionario de la correspondiente administración o por entidades públicas o privadas debidamente acreditadas para el ejercicio de las funciones especializadas requeridas.

3. Tendrá que prestarse la colaboración necesaria al personal de inspección, así como facilitar al máximo el desarrollo de sus tareas, especialmente las relativas a la recogida de datos y obtención de la información necesaria.

4. Si no se dispusiera de personal municipal competente por razón de la materia o actividad, se podrá instar la colaboración de la Diputación Provincial o Comunidad Autónoma.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**Artículo 23. Funciones.**

1. Tendrán la consideración de agentes de la autoridad los funcionarios públicos debidamente acreditados que desempeñen las funciones de inspección, y sus declaraciones gozarán de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

2. El personal de inspección tendrá las facultades propias del desarrollo de dicha función, y en particular las siguientes:

a) Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones.

b) Levantar las actas de inspección correspondientes.

c) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones del instrumento de intervención ambiental que corresponda.

d) Cualesquiera otras facultades que les sean atribuidas por la normativa aplicable.

**Artículo 24. Actas de Inspección.**

El personal de inspección levantará acta de las visitas de inspección que realice, entregando una primera copia al interesado o persona ante quien se actúe y otro ejemplar será remitido a la autoridad municipal para la iniciación del procedimiento sancionador, si procede. Estas actas gozarán de presunción de certeza y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar los administrados.

**Artículo 25. Actividades sin licencia o sin previa presentación de declaración responsable o comunicación previa o declaración responsable.**

1. En el caso de realización de actividades sin obtención de autorización previa o comunicación previa o declaración responsable se procederá a la suspensión inmediata de la actividad.

2. La orden de suspensión en estos casos no tendrá la consideración de sanción y podrá adoptarse previa audiencia al interesado, que habrá de limitarse a justificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para el inicio de la actividad. En caso de riesgo o gravedad por cualquier causa, podrá decretarse la clausura de la actividad, sin necesidad de audiencia previa.

**TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.****Artículo 26. Infracciones.**

1. En defecto de lo dispuesto en la normativa autonómica de aplicación, constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravienen a las obligaciones que establece la presente ordenanza.

2. La aplicación del régimen sancionador es independiente del cierre de la actividad por falta de autorización o comunicación previa o declaración responsable regulado en esta ordenanza.

**Artículo 27. Clasificación de las infracciones.**

1. Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, que será aplicable en este municipio hasta tanto no se dicte la legislación autonómica en la materia.

**Artículo 28. Tipificación de infracciones.**

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la obtención de previa licencia o autorización, o, en su caso, sin la presentación de la correspondiente comunicación previa o declaración responsable.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad decretada por la Alcaldía o autoridad competente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

d) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia o comunicación previa o declaración responsable, cuando no sea infracción muy grave.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

c) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad o salubridad.

d) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.

e) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

f) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.

g) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

h) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

c) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura o comunicación previa o declaración responsable, según corresponda.

d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.

e) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 29. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: Multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: Multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: Multa de cien euros a setecientos cincuenta euros.

2. Sin perjuicio de la sanción que se imponga, la persona que comete una infracción está obligada a reponer o restaurar las cosas al estado anterior a la infracción cometida, y también, si procede, a abonar la indemnización correspondiente por los daños y los perjuicios causados de conformidad con la legislación de responsabilidad ambiental. La indemnización por los daños y los perjuicios causados a las administraciones públicas debe determinarse y recaudarse en vía administrativa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3. Cuando la persona infractora no cumpla la obligación de reponer o restaurar establecida podrá acordarse la imposición de multas coercitivas.

4. Para la graduación o calificación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- El volumen de la facturación de la actividad.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.
- La cuantía del beneficio obtenido.
- La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.
- El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

Artículo 30. Sanciones accesorias.

Además de las sanciones anteriormente señaladas, y con independencia de la adopción de medidas cautelares, en caso de infracciones muy graves, podrá imponerse una sanción accesoria de suspensión temporal y clausura de la actividad de uno a seis meses.

Artículo 31. Órgano competente.

La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta ordenanza corresponde al Alcalde.

Artículo 32. Prescripción.

1. En tanto no se dicte la legislación autonómica en la materia, la prescripción de las infracciones recogidas en esta ordenanza, se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. En tanto no se dicte la legislación autonómica en la materia, las sanciones prescribirán:

- a) Las impuestas por faltas muy graves a los tres años.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 33. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras o quienes resulten legalmente responsables y, en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 34. Medidas provisionales en supuestos de urgencia o para la protección provisional de intereses implicados.

1. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia o para la protección provisional de los intereses implicados, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales podrá adoptar medidas provisionales cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento de las condiciones establecidas impuestas en la autorización, o prescripciones establecidas en la declaración responsable o comunicación previa o declaración responsable.

b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes.

2. Las medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en alguna de las siguientes o cualquier otra que asegure la eficacia de la resolución que pudiera recaer:

a) Clausura temporal, parcial o total de las actividades.

b) El precintado de aparatos o equipos o la retirada de productos.

c) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

3. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

4. Estas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días. No obstante, cuando se aprecie peligro inminente para las personas se adoptarán las medidas provisionales sin necesidad de la citada audiencia previa.

5. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Disposición adicional.

Las normas contenidas en esta ordenanza serán revisadas cuando sea dictada alguna norma estatal o autonómica que incida en actividades de servicios de competencia municipal, especialmente cuando tenga por objeto su adaptación a la Directiva de Servicios.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Disposición final única.

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

#### ANEXO I

- 1.-Actividades clasificadas que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas.
- 2.-Actividades que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.
- 3.-Modificaciones sustanciales de las actividades sometidas a licencia municipal.
- 4.-Actividades cuyas autorizaciones fueran preceptivas de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

#### ANEXO II

- 1.- Actividades clasificadas que no afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, y no impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.
  - 2.-Modificaciones no sustanciales de las actividades sometidas a licencia municipal.
  - 3.-Actividades comerciales minoristas y prestación de servicios realizados a través de establecimientos permanentes, de superficie útil de exposición y venta al público no superior a 300 metros cuadrados, siguientes (identificadas con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas):
    - Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.
    - Grupo 452. Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).
    - Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.
    - Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.
    - Grupo 454. Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.
    - Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.
    - Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.
  - Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes.
    - Grupo 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.
    - Grupo 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.
      - Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.
      - Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.
      - Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Grupo 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.

Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Grupo 652. Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Grupo 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 653.4 Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Grupo 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Grupo 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

Grupo 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

Grupo 659. Otro comercio al por menor.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominado «sex-shop».

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

Agrupación 69. Reparaciones.

Grupo 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

Grupo 755. Agencias de viaje.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias.

Grupo 833. Promoción inmobiliaria.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

Grupo 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.

Grupo 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

Grupo 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Agrupación 97. Servicios personales.

Grupo 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

Grupo 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Grupo 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Grupo 975. Servicios de enmarcación.

5.-Cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

## ANEXO III MODELOS

## DECLARACIÓN RESPONSABLE/COMUNICACIÓN PREVIA DE INICIO DE ACTIVIDAD

Don/doña \_\_\_\_\_ con D.N.I. número \_\_\_\_\_, y domicilio a efectos de notificaciones en calle \_\_\_\_\_ número de \_\_\_\_\_ la localidad de \_\_\_\_\_, actuando en representación de \_\_\_\_\_ (o en nombre propio), con N.I.F. número \_\_\_\_\_

Declaro bajo mi responsabilidad/comunico al Ayuntamiento:

Primero.-Que el solicitante va a iniciar la prestación del servicio/actividad que se describe en la presente declaración responsable/comunicación previa, al no resultar exigible la obtención de licencia o autorización administrativa de conformidad con lo establecido en \_\_\_\_\_ (se indicará en cada tipo de actividad la Ley, ordenanza o disposición que así lo determine en cada caso).

Segundo.-Que el establecimiento y sus instalaciones reúnen las condiciones establecidas en las ordenanzas municipales, la normativa urbanística municipal, código técnico de la edificación, reglamento electrotécnico para baja tensión, reglamento de instalaciones térmicas en edificios, normativa de accesibilidad, normativa sanitaria y demás reglamentos y disposiciones legales en vigor aplicables.

Tercero.-Que el titular dispone de la documentación que así lo acredita, y se compromete a cumplir dichos requisitos durante todo el tiempo de ejercicio de la actividad, así como a ajustarse a las nuevas normas que se aprueben en los términos que se establezcan.

Cuarto.-Que no se introducirá ninguna modificación en la actividad, el establecimiento o sus instalaciones sin legalizarla por el procedimiento que corresponda.

Quinto.-Que son ciertos los datos reseñados y que se adjuntan todos los documentos que se citan y que son requeridos por la ordenanza municipal reguladora de la actividad de referencia.

Sexto.-Que soy conocedor de que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documento que se acompaña, determinará la imposibilidad de ejercer la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

SOLICITANTE	
Apellidos y nombre:	
(En su caso) Como representante legal de la persona jurídica:	
C.I.F.:	
D.N.I./C.I.F.:	
Domicilio a efectos de notificaciones:	
Ciudad:	Código Postal:
Correo electrónico:	Fax:

ACTIVIDAD		
Actividad:		
Denominación comercial de la actividad:		
Emplazamiento:		
Superficie construida:	Superficie útil:	Aforo:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

## DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA

<input type="checkbox"/>	Justificante del pago de la tasa municipal.
<input type="checkbox"/>	Acreditación de la personalidad del declarante, y en caso de que se trate de persona jurídica, de su representación (D.N.I., C.I.F., escritura de constitución, D.N.I. del representante, permiso de residencia o trabajo por cuenta propia para extranjeros...)
<input type="checkbox"/>	Proyecto técnico o expediente de legalización del establecimiento o sus instalaciones.
<input type="checkbox"/>	Certificado final de instalaciones indicando que la actividad y sus instalaciones se adecuan al proyecto o expediente de legalización presentado y a la totalidad de la normativa de aplicación.

En Horcajo de los Montes, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Firmado: \_\_\_\_\_.

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE HORCAJO DE LOS MONTES

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## COMUNICACIÓN DE CAMBIO DE TITULARIDAD

Don/doña \_\_\_\_\_ con D.N.I. número \_\_\_\_\_, y domicilio a efectos de notificaciones en calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ de la localidad de \_\_\_\_\_, actuando en representación de \_\_\_\_\_ (o en nombre propio), con N.I.F. número \_\_\_\_\_

Y don/doña \_\_\_\_\_ con D.N.I. número \_\_\_\_\_, y domicilio a efectos de notificaciones en calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ de la localidad de \_\_\_\_\_, actuando en representación de \_\_\_\_\_ (o en nombre propio), con N.I.F. número \_\_\_\_\_

Comunicamos al Ayuntamiento de Horcajo de los Montes:

Primero.-Que \_\_\_\_\_ ha venido desarrollando la actividad que se describe en la presente comunicación desde \_\_\_\_\_ y que en esta fecha se ha acordado el cambio de titularidad de esta actividad a favor de \_\_\_\_\_ que asume todos los derechos y obligaciones inherentes a su ejercicio, de los que, en virtud de las disposiciones legales, queda liberada la mercantil transmitente.

Segundo.-Que el establecimiento y sus instalaciones reúnen las condiciones establecidas en las ordenanzas municipales, la normativa urbanística municipal, código técnico de la edificación, reglamento electrotécnico para baja tensión, reglamento de instalaciones térmicas en edificios, normativa de accesibilidad, normativa sanitaria y demás reglamentos y disposiciones legales en vigor aplicables.

Tercero.-Que el nuevo titular dispone de la documentación que así lo acredita, y se compromete a cumplir dichos requisitos durante todo el tiempo de ejercicio de la actividad, así como a ajustarse a las nuevas normas que se aprueben en los términos que se establezcan.

Cuarto.-Que no se introducirá ninguna modificación en la actividad, el establecimiento o sus instalaciones sin legalizarla por el procedimiento que corresponda.

Quinto.-Que ambas entidades son concededoras de que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documento que se acompaña, determinará la imposibilidad de ejercer la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

SOLICITANTE	
Apellidos y nombre:	
(En su caso) Como representante legal de la persona jurídica: CIF:	
D.N.I./C.I.F.:	
Domicilio a efectos de notificaciones:	
Ciudad:	Código Postal:
Correo electrónico:	Fax:

ACTIVIDAD		
Actividad:		
Denominación comercial de la actividad:		
Emplazamiento:		
Superficie construida:	Superficie útil:	Aforo:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

## DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA

 Justificante del pago de la tasa municipal. Acreditación de la personalidad de los declarantes, y en caso de que se trate de personas jurídicas, de su representación (D.N.I., C.I.F., escritura de constitución, D.N.I. del representante, permiso de residencia o trabajo por cuenta propia para extranjeros...)

En Horcajo de los Montes, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Firmado: \_\_\_\_\_ Firmado: \_\_\_\_\_

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE HORCAJO DE LOS MONTES

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## DECLARACIÓN RESPONSABLE/COMUNICACIÓN DE MODIFICACIÓN, REFORMA O AMPLIACIÓN DE ACTIVIDAD

Don/doña \_\_\_\_\_ con D.N.I. número \_\_\_\_\_, y domicilio a efectos de notificaciones en calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ de la localidad de \_\_\_\_\_, actuando en representación de \_\_\_\_\_ (o en nombre propio), con N.I.F. número \_\_\_\_\_

Declaro bajo mi responsabilidad/comunico al Ayuntamiento de Horcajo de los Montes:

Primero.-Que el arriba indicado, en nombre propio/en nombre y representación de la mercantil \_\_\_\_\_ ha efectuado la modificación, reforma o ampliación que se abajo se indica en la actividad que se describe en la presente declaración responsable/comunicación, al no resultar exigible la obtención de licencia o autorización administrativa previa de conformidad con lo establecido en \_\_\_\_\_ (se indicará la Ley, ordenanza o disposición que así lo determine en cada caso).

Segundo.-Que, tras la mencionada modificación, reforma o ampliación, el establecimiento y sus instalaciones reúnen las condiciones establecidas en las ordenanzas municipales, la normativa urbanística municipal, código técnico de la edificación, reglamento electrotécnico para baja tensión, reglamento de instalaciones térmicas en edificios, normativa de accesibilidad, normativa sanitaria y demás reglamentos y disposiciones legales en vigor aplicables.

Tercero.-Que el titular posee la documentación que así lo acredita, y se compromete a cumplir dichos requisitos durante todo el tiempo de ejercicio de la actividad, así como a ajustarse a las nuevas normas que se aprueben en los términos que se establezcan.

Cuarto.-Que no introduciré ninguna modificación en la actividad, el establecimiento o sus instalaciones sin legalizarla por el procedimiento que corresponda.

Quinto.-Que son ciertos los datos reseñados y que se adjuntan todos los documentos que se citan.

Sexto.-Que soy conocedor de que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe, determinará la imposibilidad de ejercer la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

SOLICITANTE	
Apellidos y nombre:	
(En su caso) Como representante legal de la persona jurídica: C.I.F.:	
D.N.I./C.I.F.:	
Domicilio a efectos de notificaciones:	
Ciudad:	Código Postal:
Correo electrónico:	Fax:

ACTIVIDAD		
Actividad:		
Denominación comercial de la actividad:		
Emplazamiento:		
Superficie construida:	Superficie útil:	Aforo:
Modificación	Reforma	Ampliación

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA

<input type="checkbox"/>	Justificante del pago de la tasa municipal.
<input type="checkbox"/>	Acreditación de la personalidad del declarante, y en caso de que se trate de persona jurídica, de su representación (D.N.I., C.I.F., escritura de constitución, D.N.I. del representante, permiso de residencia o trabajo por cuenta propia para extranjeros...)
<input type="checkbox"/>	Proyecto técnico o expediente de legalización del establecimiento o sus instalaciones.
<input type="checkbox"/>	Certificado final de instalaciones indicando que la actividad y sus instalaciones se adecuan al proyecto o expediente de legalización presentado y a la totalidad de la normativa de aplicación.

En Horcajo de los Montes, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Firmado: \_\_\_\_\_".

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE HORCAJO DE LOS MONTES.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En Horcajo de los Montes, a 18 de mayo de 2015.-El Alcalde, Alfredo E. Prado Fernández.

**Anuncio número 3277**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>